Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Octubre de 2020

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 4, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, ambos de Capital Federal.

El caso tuvo su génesis a partir de las tareas de prevención efectuadas por la División Ciberdelitos de la Dirección de Inteligencia Criminal de la Prefectura Naval Argentina, que permitieron detectar la existencia de un sitio de internet que ofrecía datos personales de titulares de líneas telefónicas móviles, a cambio de una contraprestación. Posteriormente, se determinó que ese sitio se hallaba registrado en la provincia de Santa Fe, a nombre de Alan P , con domicilio en esta capital (fs. 9 y 20).

El juez nacional de instrucción entendió que esa conducta habría configurado el delito reprimido por el artículo 157 bis del Código Penal, y con base en lo prescripto por el artículo 44 de la ley 25.326, de protección de datos personales, declinó la competencia a favor de la justicia de excepción (fs. 23/24).

El magistrado federal, por su parte, rechazó esa asignación por prematura, al considerar que no se contaba con los elementos necesarios para acreditar que la base de datos personales que se utilizaría en el sitio de internet, habría sido obtenida ilegítimamente, pues a su entender, podría haberse tratado de una mera defraudación. Asimismo, señaló en función del delito asignado al caso, que no había sido instada la acción privada, lo que impediría su persecución penal, y por ende, la discusión acerca del tribunal que debería investigarlo. No obstante, devolvió las actuaciones al juzgado de instrucción (fs. 27/vta.), cuyo titular insistió en su criterio y dio por trabada la contienda (fs. 29/30).

En primer término, considero oportuno señalar que la resolución sobre la competencia jurisdiccional representa una cuestión de orden público y el juez la puede dictar de oficio, más allá de cual sea la naturaleza de la acción (Fallos: 324:1137 y 330:4260, entre otros).

Por lo demás, y dado que el juez federal se pronunció acerca de la cuestión jurisdiccional (cf. fs. 29/30), cabe señalar que es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

En mi opinión, ello es así, pues por el momento, no se advierte ninguna circunstancia que habilite la intervención del fuero de excepción, que es de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 319:2857 y 323:3289), en la medida en que no ha podido comprobarse el origen del archivo que se utilizaría en el sitio web registrado a nombre de P (cf. fs. 7), que permita determinar la efectiva violación de algún sistema de confidencialidad y seguridad de algún archivo o banco de datos personales, y menos aún, ha sido verificado que esos registros supuestamente comercializados ilegítimamente a través de internet correspondan a organismos nacionales, y sean de aquellos que se encuentran interconectados en redes virtuales de alcance interjurisdiccional, nacional o internacional, conforme las prescripciones del artículo 44, *in fine,* de la ley 25.326.

Por lo tanto, entiendo que la comprobación de la identidad de quien sería el titular de aquel sitio, y su actual domicilio (cf. fs. 9 y 20), no consiguen delimitar con la precisión que esta etapa procesal requiere, las características y alcance de los sucesos objeto de investigación para que, en todo caso, pueda subsumírselos en una determinada calificación legal, que se apoye razonablemente en las constancias del incidente, y permita luego la adecuada

resolución del conflicto a la luz de la doctrina de V.E. de Fallos: 326:1926; 327: 918, 328: 4680 y 4686, entre otros.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia nacional de instrucción que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar al proceso los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación